

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 11 1 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00584 00

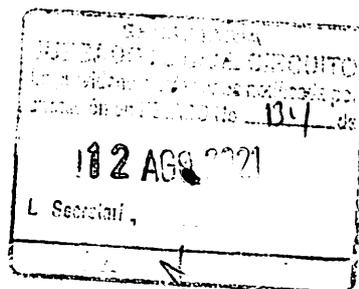
OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : EUSTACIO BARRAGÁN BENAVIDES
DEMANDADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA -
COOMTRANSCOL LTDA-
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO VERBAL.

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia escrita proferida el 1° de octubre de 2020 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionada para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUTRAGO
Magistrado

306

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : EUSTACIO BARRAGÁN BENAVIDES
DEMANDADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA -
COOMTRANSCOL LTDA-
CLASE DE PROCESO : VERBAL. Impugnación de acta

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

En este caso, el recurso de apelación de la demandada fue admitido por auto del 9 de marzo de 2021, notificado por estado del día 10 siguiente, por lo que los 3 días de ejecutoria de esa providencia corrieron el 11, 12 y 15, y los de sustentación los días 16, 17, 18, 19 y 23 de ese mes, sin que la recurrente sustentará su impugnación, como lo informó el secretario el 26 de marzo de 2021.

Por lo tanto, se declarará desierta la apelación, toda vez que no se puede señalar que fue sustentada en primera instancia, por cuanto los argumentos allí esgrimidos, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso”, solo tienen la función de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión” pero la sustentación se “hará ante el superior”, en donde “el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (incisos 2° y 3° del numeral 3° del mismo canon).

Sobre el punto la Corte Constitucional han precisado que “la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ ha sostenido que “el legislador previó como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00.

sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior." (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas).

Y aunque es cierto que la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación ha resaltado que cuando se esgrimen reparos en primera instancia frente a la sentencia ello es suficiente para que el *ad quem* resuelva de fondo la alzada; también lo es que esta discrepancia interpretativa entre las dos Salas del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria llevó a la Corte Constitucional a proferir el fallo SU 418 de 2019, en el que en su comunicado de prensa plasmó que "para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediatez, entre otros"².

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra la sentencia escrita proferida el 1° de octubre de 2020

²

<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2035%20comunicado%2011%20y%2012%20de%20septiembre%20de%202019.pdf>. Consultado: 25/01/2021.

por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



808

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C, 26 de julio de 2021

Oficio No. D- 1842

Señor (a)

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

DEMANDANTE: EUSTACIO BARRAGÁN BENAVIDES DEMANDADOS:
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA -
COOMTRANSCOL LTDA CLASE DE PROCESO: VERBAL.

Magistrado Ponente Dr.: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. Rad 023-2018-00584-01, constante de 5 archivos digitales.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

SECRETARIA

- despacho al señor Juez informando que:
1. Se resolvió el recurso con amparo completo.
 2. No se les emplazó en el auto anterior.
 3. La providencia es ejecutoriada.
 4. Venció el término de traslado del recurso de reconsideración.
 5. Venció el término de traslado con respecto a los señalamientos.
La(s) parte(s) se pronunció(ron) en tiempo: SI NO
 6. Venció el término probatorio.
 7. El término de emplazamiento venció. El(los) empleado(s) no compareció.
 8. Se procesó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 30. III. 2021

Secretaria (a)